

del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva, y desconociendo los postulados implícitos en los arts. 9, 41 y 50 del propio Texto constitucional. Posteriormente, en el escrito presentado en fase de alegaciones, la demandante de amparo añade que su recurso se dirige también frente a la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, pues dicha decisión se aparta del criterio seguido por la Administración hasta la Circular de 12 de junio de 1981 y confiere a la demandante un trato desigual respecto de otros solicitantes, con la consiguiente vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Conviene fijar, antes de entrar en su análisis, el objeto posible del presente recurso de amparo. Es claro, por una parte, que solamente los arts. 14, y 24.1 de la Constitución pueden actuar ahora como parámetro de nuestro juicio, pues los restantes preceptos constitucionales citados por la demandante de amparo, sin perjuicio de las consideraciones colaterales que sobre ellos más adelante se hagan, quedan fuera del catálogo de derecho que goza de aquel especial instrumento de protección. Y es evidente también, por otra parte, que el análisis ha de circunscribirse a las cuestiones planteadas en la demanda, sin posibilidad de extenderse a otras consideraciones añadidas posteriormente, pues es ese escrito inicial el que fija los términos del debate y los contornos del proceso, como este Tribunal ha declarado reiteradamente.

2. Ningún motivo se aprecia en este recurso, pese a las alegaciones de la demandante, para estimar producida una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución judicial que ahora se impugna. Como recuerda la Sentencia de este Tribunal 73/1988, de 21 de abril, dictada para un supuesto sustancialmente igual al que aquí se plantea, el «principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, debiendo justificar su actitud si pretende apartarse de lo resuelto en precedentes supuestos». Así pues, desde ese principio constitucional no es posible la comparación entre una resolución del Tribunal Central de Trabajo, como la que ahora se impugna, y una Sentencia que, como la que aporta la demandante, procede del Tribunal Supremo, por tratarse de órganos judiciales distintos.

A esas consideraciones de tipo genérico ha de añadirse, en relación con las prestaciones concretas que en este recurso de amparo se ejercitan, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido en esta clase de asuntos, al menos en los últimos años, una línea interpretativa uniforme e ininterrumpida, y que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio en decisiones posteriores a la que ahora se aporta como término de comparación, asumiendo la tesis defendida por el Tribunal Central de Trabajo, como puede apreciarse en su Sentencia de 8 de octubre de 1986.

3. Tampoco se aprecia violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en la Sentencia que aquí se impugna. A este respecto, la demandante de amparo aduce, en primer lugar, que es una resolución arbitraria, pues ni interpreta la ley de acuerdo con los postulados recogidos en los arts. 41 y 50 de la Constitución, ni, tras aceptar la validez de los pagos efectuados, concede eficacia a las cuotas correspondientes a efectos de completar el oportuno período de carencia. Es claro, sin embargo, que ninguna de esas alegaciones sirve para demostrar la arbitrariedad de la resolución judicial impugnada, pues la decisión que en ella finalmente se adopta viene suficientemente motivada y expresamente fundada en la legislación aplicable al caso, sin que de aquellos preceptos constitucionales, que no forman parte del catálogo protegido por el recurso de amparo, se derive necesariamente un criterio interpretativo distinto del utilizado por el órgano judicial en esta ocasión.

Alega la demandante, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada es incongruente por dos razones: Primero porque, basándose en los mismos hechos, llega a una conclusión distinta que la Sentencia de la instancia, y segundo porque, pese a la redacción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, del que se desprende la validez de las cuotas ingresadas extemporáneamente, niega eficacia a las cotizaciones abonadas por la demandante fuera de plazo. Pero tampoco con estas alegaciones puede apreciarse la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro que no es incongruente la resolución judicial

que modifica el criterio de la resolución de instancia pese a mantener la misma relación de hechos probados, pues el cambio en la decisión final puede deberse, como sucedió en este caso, a una mera discrepancia en la interpretación y aplicación de la normativa correspondiente. En cuanto a la contradictoria aplicación del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, hay que tener en cuenta que del mismo, según ha interpretado la jurisdicción competente, no se deduce la validez de las cuotas ingresadas fuera de plazo, sino únicamente de aquellas cuotas abonadas en momento oportuno aunque en períodos en los que el alta aún no se había formalizado, supuesto de hecho que difiere radicalmente del que ahora nos presenta la demandante, lo cual excluye que la resolución impugnada hubiera recurrido en aquella pretendida contradicción.

Conviene recordar en este sentido que, como ya se dijera en la Sentencia de este Tribunal 189/1987, de 24 de noviembre, no es discriminatoria la diferencia de trato que reciben quienes ingresan extemporáneamente sus cuotas respecto de quienes lo hacen en momento oportuno, fundamentalmente por dos razones. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

4. Por lo demás, y sin perjuicio de las consideraciones que se hicieron sobre la extemporaneidad de estas alegaciones, tampoco cabe apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución administrativa que inicialmente denegó la solicitud de la actual demandante de amparo. Como se expone en la ya citada STC 73/1988, los cambios operados en la actuación administrativa en virtud de la Circular de 12 de junio de 1981, aludida por la demandante, no pueden considerarse lesivos del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no tuvieron otro fin que acomodarse a la jurisprudencia dominante en ese momento, sin que deba olvidarse que el criterio administrativo cuya aplicación ahora se reclama nunca fue uniforme ni ininterrumpido, ya que pueden constatarse frecuentes oscilaciones en la actuación administrativa en orden al cómputo de las cuotas ingresadas extemporáneamente, reflejadas en sucesivas Circulares y reglas internas. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que frente al nuevo criterio administrativo, conforme con la doctrina jurisdiccional, no puede invocarse el precedente que carece de sanción judicial, pues la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad, interpretada ésta según los criterios de los órganos judiciales competentes.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María Teresa Salazar Dorronsoro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 4 de julio de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

**18662** Sala Segunda. Recurso de amparo número 432/1987. Sentencia número 132/1988, de 4 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, han pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 432/1987, interpuesto por doña María Isabel Carmen García Vázquez, representada por el Procurador de los

Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección letrada de don Emilio Carrajo Lorenzo, frente a Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, bajo la dirección letrada de doña Luisa Baró Pazos, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña María Isabel Carmen García Vázquez, presenta recurso de amparo con fecha de 2 de abril de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, dictada en autos sobre

pensión de jubilación. Alega violación de los artículos 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Del escrito de demanda se desprende, en síntesis, que doña María Isabel Carmen García Vázquez fue dada de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (en adelante RETA), el día 24 de septiembre de 1975, abonando en ese momento, a requerimiento de la Entidad Gestora, las cuotas correspondientes al período anterior a esa fecha, en el que quedaba acreditado que había desempeñado la actividad que motivó su inclusión en el RETA, desde el 1 de agosto de 1972. El 3 de agosto de 1982 solicitó la concesión de la pensión de jubilación que le fue denegada. Presentada reclamación jurisdiccional frente a la resolución administrativa, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, de 23 de noviembre de 1983, estimó la demanda, pero esta resolución fue revocada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, que estimó el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando que la actora no acreditaba el período mínimo de cotización exigido por la ley, pues no eran computables a esos efectos las cuotas ingresadas fuera de plazo.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución. Solicita la demandante la nulidad de la resolución judicial impugnada y el restablecimiento en su derecho a seguir percibiendo la pensión de jubilación inicialmente reconocida por la jurisdicción. Solicita, asimismo, la suspensión en la ejecución de la Sentencia combatida, a cuyo efecto señala expresamente que carece de medios económicos para prestar fianza.

Alega la demandante que la Sentencia impugnada ha lesionado diversos preceptos de la Constitución: El art. 9.3, por ser contraria a la doctrina legal sentada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 1973, y a la doctrina defendida por el propio Tribunal Central de Trabajo; el art. 14, por separarse de las resoluciones judiciales que se han venido produciendo sobre esta materia ininterrumpidamente, y el art. 24.1 porque la contradicción con la línea jurisprudencial anterior le ha causado indefensión.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987 la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada en nombre de doña María Isabel Carmen García Vázquez y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio de los autos anteriores, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en ese plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Se acuerda, asimismo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, petición que fue denegada por Auto de 27 de mayo de 1987.

5. Con fecha 10 de junio de 1987 se recibe escrito de don Eduardo Morales Price, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el que solicita que se le tenga por personado y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales anteriores, tener por personado y parte al Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 14 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que, tras un sucinto repaso de los hechos, centra la cuestión planteada por la demandante, que se reduce a una confrontación de la Sentencia impugnada con el criterio seguido por el Tribunal Central de Trabajo, de una parte, y por el Tribunal Supremo, de otra. Acotado así el objeto de debate, señala el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada no se aparta del criterio sostenido en casos análogos por el Tribunal Central de Trabajo, por lo que, en este sentido, no cabe apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se vulnera el art. 14 de la Constitución por discrepar de la línea sentada por el Tribunal Supremo, pues se trata de órganos jurisdiccionales distintos. Planteamiento distinto, que aquí no se ha hecho valer, sería, a juicio del Ministerio Fiscal, que se entendiera discriminatoria la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por declarar ineficaces unas cotizaciones sin argumentos que lo justifiquen, como sucedía en el recurso de amparo núm. 862/1986. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 20 de julio de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo, en las que se dan por reproducidos los fundamentos de la demanda, se hace hincapié en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues las Sentencias citadas en la resolución que aquí se impugna se refieren a supuestos distintos, y se añade que la referencia que en ella se hace al principio de legalidad, aparte de su oscuridad, carece de fundamentación jurídica razonable, ya que la Administración en ningún caso puede actuar en contra del art. 9.º de la Constitución. Se solicita la admisión del escrito y la tramitación del mismo según su curso legal.

9. Con fecha 21 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se hace ver que el recurso suscita la misma cuestión que otros recursos ya presentados ante este Tribunal, y se pone de relieve el incumplimiento del art. 49.2 de la LOTC por parte de la demandante, lo que sería causa de desestimación del recurso. Para el caso de que se considere correctamente formulada la demanda, se expone en dicho escrito que el art. 9.3 de la Constitución no se encuentra entre los preceptos protegidos por el recurso de amparo, y que el art. 24 de la Constitución no se lesiona por el hecho de que el juzgador no estime las pretensiones de las partes. En cuanto al tema de fondo, se aduce que el criterio sostenido en la Sentencia impugnada es el defendido por el Tribunal Central de Trabajo en numerosas Sentencias, así como por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 8 de octubre de 1986 y de 19 de junio de 1973, esta última dictada en recurso en interés de ley; aparte de que un posible cambio jurisprudencial no constituye desigualdad siempre y cuando esté suficientemente razonado. En todo caso, el tema puede reconducirse a un criterio de legalidad resuelto en determinada norma de una forma concreta, que no es contraria al Texto constitucional, por lo que no puede prosperar el amparo solicitado. A ello se añade que la diferencia de trato entre quienes se afiliaron dentro de los períodos legales y cotizaron desde entonces, y quienes ingresaron las cuotas atrasadas en el momento del alta en el sistema, efectuada tardíamente, se justifica porque son supuestos de hecho radicalmente distintos, por lo que los efectos jurídicos de uno y otro deben ser diversos, sin que pueda hablarse de discriminación, mucho menos cuando una valoración igual de estos supuestos produciría agravios comparativos que incentivarían actitudes contrarias a la norma. Por todo ello, se solicita Sentencia denegatoria del amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda el día 4 de julio siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, por presunta vulneración de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución. Considera que dicha resolución judicial, que niega efectos a las cuotas abonadas extemporáneamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Seguridad Social, a efectos de completar el correspondiente período de carencia, contradice el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Supremo y por el propio Tribunal Central de Trabajo, y lesiona, en consecuencia, tanto los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ha de decirse, antes de entrar en el fondo del asunto, que nuestro análisis ha de centrarse en la presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, desechando los restantes preceptos constitucionales invocados por la demandante de amparo. Y ello por dos razones. Primero, porque el artículo 9.3 de la Constitución no puede dar fundamento a un recurso de amparo, pues se encuentra situado fuera de los preceptos constitucionales protegidos por ese especial mecanismo de garantía. Y segundo, porque ninguna relevancia ofrece en este caso la invocación del art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que la igualdad en la aplicación de la ley, único y exclusivo punto en el que la demandante centra sus alegaciones, tiene su mejor y más firme acomodo en el art. 14 de la Constitución.

2. Antes de examinar si en este caso ha existido o no violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es preciso examinar la causa de desestimación que con carácter previo formula la Entidad que figura en la parte demandada de este proceso de amparo. Aduce el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a este respecto, que de la documentación de la que se le dio traslado en el trámite de audiencia podría deducirse que la demandante de amparo había incumplido lo dispuesto en el art. 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no acreditaba fehacientemente su representación ni acompañaba copia de la resolución recurrida.

Pero esta posible causa de inadmisión de la demanda (de desestimación en esta fase del proceso), no puede prosperar. Tanto porque consta de modo fehaciente en las presentes actuaciones, tanto la representación de la demandante de amparo, como la correspondiente copia de la resolución judicial impugnada, con lo que se cumplen los requisitos formales exigidos por el art. 49.2 de la citada Ley Orgánica, como porque el solo hecho de que la documentación de la que se le dio traslado estuviese incompleta no ha generado indefensión en aquella Entidad, pues en ningún momento se le ha impedido alegar en defensa de sus derechos e intereses legítimos y, en particular, contrarrestar los argumentos de quien recurre en amparo, según se desprende, sin ir más lejos, de su escrito de alegaciones.

3. La demanda de amparo, sin embargo, ha de ser desestimada, como ya ha resuelto este Tribunal en casos sustancialmente iguales al que ahora se nos plantea, particularmente en la Sentencia de Pleno 73/1988, de 21 de abril, cuyos fundamentos jurídicos, al menos parcialmente, han de ser aplicados en este momento.

Tal y como sucedía en ese supuesto, la demandante de amparo no ofrece un término de comparación adecuado para efectuar el juicio de

igualdad en la aplicación de la ley que reclama en su demanda, lo cual impide apreciar la vulneración de ese principio constitucional. Es claro que, como ya se dijo en aquella Sentencia, no pueden servir como tal término de comparación las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan en la demanda, pues la igualdad en la aplicación de la ley solamente puede predicarse de las resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial, no de las que tienen su origen en órganos diferentes. No es correcta, así pues, la comparación que la demandante pretende efectuar entre la resolución impugnada y aquellas decisiones del Tribunal Supremo, sin que sea necesario, por esa misma razón, extenderse sobre las particularidades que ofrecen estas últimas resoluciones respecto de la que ahora se recurre, ni sobre el cambio de criterio recientemente experimentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (reflejado, básicamente, en la Sentencia de 8 de octubre de 1986), que se suma así a la posición reiteradamente defendida por el Tribunal Central de Trabajo en esta clase de asuntos, una de cuyas muestras es, precisamente, la resolución impugnada.

Tampoco sirven para apreciar la pretendida desigualdad en la aplicación de la ley de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que la demandante cita en su demanda y en su posterior escrito de alegaciones. No hace falta detenerse, para probar esa afirmación, en las notables diferencias que se advierten entre los supuestos de hecho que dieron lugar a esas resoluciones y el que ahora se nos plantea. Basta con poner de relieve que, como este Tribunal ha podido constatar en

numerosas ocasiones, el Tribunal Central de Trabajo, al menos en los últimos años, ha mantenido una línea interpretativa constante y uniforme en esta clase de asuntos, línea que coincide enteramente con el criterio defendido en la sentencia que ahora se impugna, como se hace ver en sus propios fundamentos jurídicos, y frente a la cual no pueden hacerse valer casos aislados o posiciones jurisprudenciales ya superadas.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María Isabel Carmen García Vázquez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

**18663** Sala Primera. Recurso de amparo núm. 612/87. Sentencia núm. 133/88, de 4 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo 612/87 formulado por doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Juan Carrillo Redondo, bajo dirección de Letrado, por dilación indebida en la tramitación de las diligencias previas núm. 2159/84 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en virtud de querrela del recurrente. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer quien expresa el parecer de la Sala.

### 1. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 8 de mayo de 1987, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Juan Carrillo Redondo, interpone recurso de amparo constitucional, por la violación del art. 24.2 de la Constitución, frente a la pasividad procesal del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en la tramitación de las diligencias previas núm. 2.159/84 de la que es querellante el señor Carrillo Redondo, por los delitos de calumnia, usurpación de funciones y allanamiento de morada.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Juan Carrillo Redondo formuló querrela el día 29 de marzo de 1984 por los delitos de calumnia, usurpación de funciones y allanamiento de morada contra el Director de la Revista «Interviú», el representante de Ediciones Zeta, los periodistas señores Rubio y Alegre y contra el fotógrafo señor Parra, solicitando, como diligencias, que se le recibiera declaración a los querrelados y se recabara de la policía determinada acta de entrada y de registro.

El Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona al que correspondió el reparto, admitió la querrela por Auto de 18 de abril de 1984, incoando las diligencias previas núm. 2.159/84, en las que tuvo por parte al querellante, ordenando que se les recibiera declaración a los querrelados, y se librara oficio a la policía. El 25 de abril de 1984 declaran los querrelados señores Rubio, Alegre, que lo volvieron a hacer el 7 de junio de 1984, entregando una cinta magnetofónica que el Juez oye y les devuelve precintada. El 18 de mayo de 1984 declaran el querrelado señor Parra, y por «Interviú» el señor Álvarez Puga. También declara el representante de Ediciones Zeta, el 24 de mayo siguiente.

Por Auto de 22 de mayo de 1984, se acuerda el sobreseimiento provisional para los señores Álvarez Puga y Asensio, en virtud de lo dispuesto en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal. Aunque se dice por diligencia de dicho Auto se notifica a la Procuradora del querellante con entrega de copia, no aparece la firma de la Procuradora.

El 7 de junio de 1984, declara el querellante. El 24 de julio siguiente se emite informe pericial sobre la cinta magnetofónica solicitada por el Juez al señor Rubio.

El 10 de agosto de 1984, el querellante presenta escrito alegando indefensión por no haber intervenido en la audición de la cinta y pide que se repita en su presencia.

El Juzgado no provee a esta petición, ni impulsa ninguna actividad procesal en los seis meses siguientes. Cuando éstos se van a cumplir, el querellante presenta escrito el 8 de febrero de 1985, instando que se provea lo pedido en agosto de 1984, esto es —según dice— el procesamiento de los autores del artículo periodístico, extremo al que, sin embargo, no se refería el aludido escrito de agosto de 1984. Alega indefensión por no haberse proveído nada «debido al excesivo trabajo de este Juzgado».

Por providencia de 25 de marzo de 1985, se acuerda «quede sobre la mesa para acordar lo procedente». Nada se acuerda hasta el 3 de octubre de 1985, en que se recaba de la policía el acta sobre entrada y registro en el domicilio del querellante, informando la policía el 12 de noviembre siguiente, que el acta se mandó al Juzgado de Instrucción número 9 que fue el que ordenó la entrada y registro, por mandamiento de 9 de agosto de 1983. De nuevo se paraliza la tramitación, al no existir ninguna diligencia judicial posterior.

El 25 de junio de 1986 solicita la representación del querellante que se continúe la tramitación de las diligencias que carecen de la adecuada agilidad procesal. No se dicta ninguna resolución al respecto y el 29 de septiembre de 1986 el querellante reitera, por nuevo escrito, que se provea sobre los anteriores y que las diligencias sigan su curso normal, dado que las últimas providencias dictadas lo fueron en 1985 (25 de marzo y 3 de octubre). Tampoco se provee nada, y el querellante presenta nuevo escrito el 16 de octubre de 1986 en el que invoca expresamente el art. 24 de la Constitución y su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reiterando, una vez más, la petición de que se provean sus escritos. El Juzgado nada resuelve hasta el 2 de marzo de 1987 en que dicta providencia recabando informes del Ministerio Fiscal, el cual al día siguiente se limita a interesar que se notifique a las partes el Auto de 22 de mayo de 1984. Nada se resuelve y por diligencia de 30 de junio de 1987 se hace constar que fueron devueltos por Fiscalía aproximadamente el 30 de mayo y que las diligencias se habían archivado por error.

3. La demanda de amparo solicita que se reconozca el derecho del recurrente de obtener un proceso sin dilaciones indebidas en cumplimiento del art. 24 de la Constitución dada la pasividad procesal del Juzgado de Instrucción y la evidente dilación de las actuaciones. Destaca que tal y como se encuentra regulado el delito de calumnias cuenta con un plazo de prescripción de un año, por lo que se ha tenido que ir presentando sucesivos escritos al objeto de evitar que se declararan prescritos los delitos de calumnia, puestos de manifiesto en la querrela criminal.

En el suplico solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado reconociendo el derecho de obtener el proceso sin dilaciones indebidas.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona, la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes sean parte en la vía judicial.

El Juzgado de Instrucción tras averiguar el paradero de los querrelados a fin de emplazarlos envía las actuaciones, sin que hayan comparecido ante este Tribunal ninguno de los querrelados.